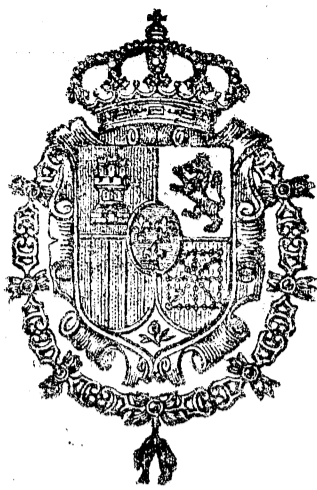


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIALES, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ES. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1884 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada, como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de los productos y á la participación en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se ha-

cia mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, supresión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el art. 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresa en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma

Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les competa la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era incuestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitaban debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde, exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1884, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión, en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, el que se crea perju-

diado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angela Brigida Moreno Gallardo pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de robo de comestibles, tasados en 2 pesetas 50 céntimos:

Considerando que la reo es viuda con hijos de corta edad, á cuya subsistencia provee con su trabajo; que observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angela Brigida Moreno Gallardo del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años de presidio correccional impuesta á Pedro Clemente Pérez en causa por el delito de robo de un conejo, tasado en una peseta, se commute por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el insignificante daño material causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales á este caso resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por tres meses de arresto mayor la pena de tres años de presidio correccional á que fué condenado Pedro Clemente Pérez en la causa de que se deja hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Casado Sainz, Julián Martín Casado, José Casado Sainz y Gerardo Martín Martínez pidiendo indulto de las penas de tres meses y 11 días de arresto, 250 pesetas de multa y nueve años y cinco meses de inhabilitación para derechos políticos que la Audiencia de Burgos impuso á cada uno de ellos en causa por abusos electorales:

Considerando que los reos observaron siempre buena conducta y han cumplido la pena corporal y pecuniaria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Casado Sainz, Julián Martín Casado, José Casado Sainz y Gerardo Martín Martínez de la pena de inhabilitación para derechos políticos que con

la de tres meses y 11 días de arresto y multa de 250 pesetas se les impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del decreto de 29 de Enero último, trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Mondoñedo á D. José Martín Lara, se inserta á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por traslación de D. Antonio Goyanes y Meneses, que la servía, á D. José Martín Lara, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los arbitrios que por Real decreto de 2 de Enero de 1880 fueron creados con destino exclusivo á la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila han producido rendimientos que exceden de las cifras calculadas, y superan á las necesidades de las mismas obras.

Establecidos estos arbitrios sólo para el tiempo indispensable en que han de ser atendidos los gastos que tan importantes trabajos originen; y como sea de evidente conveniencia evitar la acumulación de fondos en las Cajas de la Junta de aquel puerto, y de mayor aún que no se separe de la circulación y del comercio un capital que puede ser utilizado en la industria y negocios útiles, en vez de permanecer inactivo esperando la época de su inversión, no hay el menor inconveniente y sí notable ventaja en que sean rebajados algunos de los arbitrios que creó el Real decreto citado, y que resultan excesivos para el objeto á que fueron dedicados.

Por este motivo, tomando en consideración la razonada exposición elevada á V. M. por varios navieros de Manila, en la cual solicitan la reducción del impuesto sobre el tonelaje de los buques que arriban al puerto, y los informes que acerca de ella han emitido la Junta de obras del mismo puerto, la Inspección general de Obras públicas, la Dirección general de Administración civil y el Gobernador general de Filipinas, teniendo en cuenta que sin perjuicio para las obras y con beneficio para aquel comercio pueden ser reducidos á la mitad los dos tipos de impuesto establecidos sobre el arqueo de los buques de navegación de altura y de cabotaje, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los dos tipos de impuesto sobre el arqueo de buques, establecidos en el Real decreto de 2 de Enero de 1880 como arbitrio especial con destino á las obras del puerto de Manila, se reducirán á la mitad; cobrándose en consecuencia 10 centavos de peso por tonelada de arqueo á los buques de navegación de altura y 5 centavos á los de cabotaje.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Leopoldo Rodríguez de

Rivera, Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FECHA QUE SE EXPRESA.

En 29 de Marzo de 1883. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Llerena, de ascenso, vacante por promoción de D. José Otonell, á D. Rafael Alvarez Peralta, que sirve el de Herrera del Duque.

Méritos y servicios de D. Rafael Alvarez Peralta.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Zafra desde Abril de 1867 hasta Agosto de 1872.

Ha sido Juez municipal de dicha población.

En 16 de Junio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puente del Arzobispo.

En 21 de Agosto de dicho año declarado cesante.

En 30 de Julio de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Posadas, y sin tomar posesión,

En 21 de Agosto de dicho año para el de Huete, del que se posesionó en 7 de Setiembre.

En 13 de Noviembre del mismo año trasladado al de Fuente de Cantos.

En 16 de Diciembre siguiente se dejó sin efecto la Real orden anterior y se dispuso que volviese á encargarse del de Huete.

En 7 de Mayo de 1874 trasladado al de Fregenal de la Sierra.

En 27 de dicho mes y año nombrado para el de Piedrabuena.

En 27 de Noviembre de 1876 trasladado al de Cocentaina.

En 11 de Diciembre de dicho año nombrado para el de Pozoblanco.

En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Herrera del Duque.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Lucena, de ascenso, vacante por promoción de D. Faustino Oneca, á D. José Capdepón y Pérez, que sirve el de Chinchilla.

Méritos y servicios de D. José Capdepón y Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Enero de 1869, habiendo ejercido la profesión en Orihuela.

Ha sido Juez de paz suplente de dicha población, Oficial primero de la Diputación provincial de Alicante.

En 17 de Abril de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Totana, de entrada; tomó posesión en 31 de Mayo siguiente.

En 27 de Junio de 1872 trasladado á la Promotoría fiscal de Lillo.

En 2 de Abril de 1873 á la de Santafé.

En 27 de Enero de 1874 á la de Iznalloz.

En 22 de Junio del mismo año nombrado Juez de Alcocácer, de entrada; tomó posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante; cesó en 21 del mismo mes.

En 27 de Diciembre de dicho año nombrado para el Juzgado de Tafalla, de entrada; tomó posesión en 28 de Febrero de 1876.

En 23 de Abril de 1877 declarado cesante; cesó en 26 del mismo mes.

En 17 de Abril de 1882 nombrado para el de Puigcerdá, de entrada, electo.

En 29 de Mayo siguiente para el de Fuente de Cantos, y sin tomar posesión,

En 26 de Julio del mismo año para el de Chinchilla, del que se posesionó en 12 de Agosto siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Orgaz, de ascenso, vacante por promoción de D. Marcial González de la Fuente, á D. Pedro Escobar y Muñoz, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Pedro Escobar y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Noviembre de 1872.

En 17 de Setiembre de 1874 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 18 en la escala del cuerpo.

En 12 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, del que tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 20 de Diciembre de dicho año trasladado al de Escalona.

En 12 de Noviembre de 1877 al de Villalón.

En 10 de Diciembre siguiente nombrado para el de Naval-moral de la Mata.

En 23 de Diciembre de 1881 declarado cesante por renuncia; cesó en 2 de Enero de 1882.

Banco Ibérico.

Este Banco celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 10 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en su domicilio social, Carmen, 14, con arreglo al art. 31 de sus estatutos, y se hace saber á los señores accionistas, conforme al artículo 32.

Madrid 10 de Febrero de 1884.—El Secretario general, F. Arias. X—1065

Sociedad Tranvia del Este de Madrid.

El Consejo de administración, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 3 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la estación de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—Por el Tranvia del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administración, José Linares. X—1069

Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Balanza general del mismo en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

El Contador, G. Vivas.—El Presidente, Antonio Marroig.—El Administrador, Cándido Fernández.

D. Lino Pinillos y Pérez de Agradá, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima Banco de Préstamos y Caja de Ahorros, certifica que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la junta general de accionistas en 20 del actual, resulta haber sido aprobado el balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente en Palma á 31 de Enero de 1884.—Lino Pinillos. X—1068

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Tesoro de granos y venta de policía urbana, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various types of meat and animal products, such as 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', etc.

Reses dehesadas.—Vacas, 172.—Carneros, 178.—Termineros, 110.—Cerdos, 281.—Ovejas, 38.—Total, 779.

su peso en kilogramos..... 76.570'250.

Prezios á las tablas.

- Prices for different types of wood: 'Vasa, de 1'41 á 1'35 pesetas kilogramo', 'Carnero, de 1'67 á 1'85 pesetas kilogramo', etc.

Los partes remitidos por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and revenue data for Madrid, including 'FONDOS DE INDEMNIDAD' and 'FONDOS DE RECONSTRUCCIÓN'.

Madrid 9 de Febrero de 1884.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Coruña, Orense, Palma y Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1884.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las diez y diez y nueve de Febrero de 1884.

Table of telegraphic summaries from various locations, detailing weather conditions like 'Brisa', 'Viento', 'Calma', etc.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams from Orense, Oporto, and S. Fernando.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign market data, including Paris and London exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 4 90 dias fecha, din., 47'20. Paris, á 3 dias vista, fr., 4'91.

Forman parte de este número los pliegos 6 y 7 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 1.º impar.—Hernani. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Las dos madres. A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 4.º par.—Piensa mal... y acertarás.—Las gracias de Gedeón.